El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la respectiva Secretaría.

Asunto. Apelación de auto y sentencia

Proceso. Fuero Sindical

Radicación Nro. : 66001-31-05-005-2018-00382-01

Demandante: Oscar Arlex Murillo Gutiérrez

Demando: Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A.

Vinculado: Seguridad Cosmos Ltda.

**Temas: FUERO SINDICAL / ACCIÓN DE REINTEGRO / CLÁUSULA COMPROMISORIA / NO PROCEDE EN ESTA CLASE ESPECIAL DE ASUNTOS / CONTRATO REALIDAD / SUBDIRECTIVA / EXTENSIÓN DEL FUERO.**

… previo a determinar la real naturaleza de la presunta cláusula compromisoria aludida y su aplicación a la situación del actor, es preciso advertir que este tipo de pacto excluye la competencia de la jurisdicción cuando el asunto en discusión, de tramitarse judicialmente, correspondería a un ordinario laboral, pues admitir su procedencia en las acciones derivadas del fuero sindical impediría alcanzar el objetivo propuesto por el legislador cuando, a través de su libertad de configuración normativa, protegió a los trabajadores concediéndoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia y obtener la resolución de sus controversias en un tiempo más que expedito. (…)

No cabe duda que al tenor del artículo 53 de la Constitución Política el juez laboral, al asumir la decisión de una controversia laboral, debe hacer primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

De ahí que sea posible, en el marco de un proceso especial de fuero, determinarse en primer lugar en quien recae verdaderamente la condición de empleador, pues de ello dependerá el análisis de los demás elementos que deben acreditarse para salir avante la pretensión de reintegro. (…)

… se devela la intención de la demandada de disfrazar la relación laboral del actor, al celebrar con Seguridad Cosmos Ltda. un contrato comercial para el suministro de seguridad, que es precisamente uno de sus objetos sociales, aduciendo que no está en la posibilidad de auto proveerlo, cuando desde antes lo hacía con el mismo actor, como se extrae de su vinculación a Emposer – miembro del grupo Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por el recurrente, para esta Sala se acreditó que el verdadero empleador del señor Óscar Arlex Murillo Gutiérrez fue la empresa Prosegur de Colombia S.A., siendo Seguridad Cosmos Ltda. simple intermediaria.

En cuanto a la calidad de aforado que afirma tener el demandante, ha de decirse que se demostró que la ostenta, al haber encontrarse inscrito como miembro principal de la subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores que prestan sus servicios a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en condición de tesorero, como se desprende del formato de constancia de registro de creación de subdirectiva, expedido por el Ministerio del Trabajo…

Por lo tanto, al estar el trabajador Óscar Arlex Murillo Gutiérrez aforado para el momento del despido 15/06/2018, debió contar el demandado con una autorización judicial para tal proceder, al ser indefinido su contrato al no demostrarse que sea de otro tipo, se torna ilegal, como fue determinado por la a quo; siendo por tanto procedente el reintegro deprecado.



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA

SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Pereira, Risaralda, veintitrés (23) octubre de dos mil dieciocho (2018)

Procede la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira a resolver el recurso de apelación interpuesto por la apoderada - de la parte demandada contra el auto del 27-08-2018, a través del cual se declararon no probadas las excepciones previas de cláusula compromisoria y trámite diferente al que corresponde y la sentencia emitida el 13-09-2018 proferidas por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Especial - de Fuero Sindical (Reintegro) - iniciado por Óscar Arlex Murillo Gutiérrez contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., trámite al que se vinculó a Seguridad Cosmos Ltda.

**ANTECEDENTES**

**1. Síntesis de la demanda y su contestación**

Óscar Arlex Murillo Gutiérrez presentó demanda en contra de la Compañía Transportadora De Valores Prosegur De Colombia S.A. con el propósito de que se declare que gozaba de fuero sindical al momento de su despido ocurrido el 15-06-2018, y en consecuencia se ordene el reintegro al cargo que venía desempeñando, además se ordene a la demandada a pagar las indemnizaciones, salarios y demás prestaciones legales y convencionales dejadas de percibir desde la fecha del despido.

Fundamenta sus pretensiones en que: *i)* fue contratado por la demandada Prosegur de Colombia S.A., antes Thomas Prosegur S.A., mediante un contrato a término indefinido desde el 19-07-2007 hasta el 15-06-2018 a través de Seguridad Cosmos Ltda.; *ii)* se desempeñaba como escolta motorizado; *iii)* devengaba un salario promedio igual a $2’878.848; *iii)* existe un sindicato “*Sintravalores”* que pactó una convención colectiva con la demandada que aplica para todos los trabajadores de la compañía yen la cláusula 5ª de la convención se dispuso que todos los trabajadores tendrían un contrato de trabajo a término indefinido; *v)* existe además otro sindicato “*Sintraprosegur”* que comunicó a la demandada la afiliación del demandante a partir del 03-04-2017, unión en la que el demandante fue elegido como tesorero de la subdirectiva seccional de Pereira desde el 28-06-2017; *vi)* que fue despedido por la demandada el 15-06-2018, sin mediar la autorización del juez laboral.

Mediante proveído del 22/08/2018 –fl. 114 cd. 1- el juzgado de conocimiento ordenó la vinculación de la sociedad **Seguridad Cosmos Ltda.,** como presunta empleadora del accionante.

**2. Excepciones previas - Síntesis del auto apelado.**

La demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. y la vinculada Seguridad Cosmos Ltda., al contestar el libelo introductor propusieron las excepciones previas de cláusula compromisoria y habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, respectivamente; que fueron resueltas negativamente por la *a quo,* la primera porque la cláusula compromisoria contenida en la convención colectiva de trabajo solo era exigible para los asociados a “*Sintravalores”* y no para los afiliados a “*Sintraprosegur”*, último sindicato al que pertenece el demandante, máxime que dichas cláusulas no son aplicables para asuntos laborales especiales como el de fuero sindical.

En cuanto a la segunda excepción, la juzgadora adujo que la vinculación de Cosmos Ltda. al proceso especial de fuero sindical tuvo como propósito garantizar su derecho de contradicción y defensa, además expuso que ninguna mención realizaría frente al despido en relación a Cosmos Ltda. porque aquello está reservado para un proceso ordinario, mientras que para el caso de ahora se limitaría a determinar si el demandante era trabajador de Prosegur S.A., además porque el demandante no pretendió que se declarara ningún contrato de trabajo.

**3. Síntesis del recurso de apelación del auto.**

La anterior decisión fue apelada tanto por la demandada como por la vinculada, para lo cual argumentaron frente a la cláusula compromisoria que el demandante pretendió ser beneficiario de la convención colectiva, por lo que resultaba imperativo que el demandante acudiera previamente, a través de la organización sindical, para analizar sus pedimentos en el comité de relaciones laborales.

Respecto a la segunda excepción censuraron que Seguridad Cosmos Ltda. no es una simple vinculada, pues en realidad integra el litisconsorcio en calidad de necesaria y en ese sentido, en tanto que ésta última, fue quien ejerció el poder subordinante frente al demandante, debía resolverse a través de un proceso ordinario laboral la existencia del contrato de trabajo, para posteriormente establecer la oponibilidad o no del fuero sindical para proceder a despedir al demandante.

**4. Síntesis de la sentencia apelada**

La juzgadora de instancia declaró la existencia de un contrato de trabajo a término indefinido entre el Óscar Arlex Murillo Gutiérrez y Prosegur S.A. desde el 19-07-2007 hasta el 15-07-2018, fecha en que fue despedido sin permiso del juez del trabajo a pesar de ser un trabajador aforado, en consecuencia ordenó a la demandada reintegrar al demandante a su puesto de trabajo o a uno de mayor jerarquía, y ordenó el pago de los salarios, prestaciones sociales y derechos laborales convencionales y legales correspondientes al tiempo en que el demandante estuvo desvinculado.

Para llegar a la anterior determinación adujo que la demandada Prosegur S.A. fue la verdadera empleadora del demandante, pues Óscar Arlex Murillo Gutiérrez acreditó la prestación personal del servicio a su favor, para quien realizó funciones íntimamente relacionadas con su objeto social, en tanto que la labor desplegada por el demandante no era transitoria, ni ajena a la misión de la demandada Prosegur S.A., y por ello Seguridad Cosmos Ltda. fungió como una simple intermediaria.

De manera concreta expuso que de la prueba allegada al proceso se desprendía que el demandante se había desempeñado como escolta motorizado, para lo cual Prosegur S.A. ejercía la subordinación y entregaba los uniformes, armamento, motocicletas, máxime que el demandante debía presentarse a los clientes como representante de Prosegur S.A.

Frente al fuero sindical señaló que el demandante se encontraba amparado por dicha garantía en tanto que Óscar Arlex Murillo Gutiérrez fue elegido como tesorero de una subdirectiva de “*Sintraprosegur”* desde el 28-02-2017 y registrado el 28-06-2017, elección que fue comunicada a su empleador, por lo que para el momento del despido 15-07-2018 se encontraba aforado, sin que la demandada acreditara el permiso judicial correspondiente, de esta manera el despido era ilegal e implicaba ordenar el reintegro del demandante y el reconocimiento de todos sus derechos laborales.

**5. Síntesis del recurso de apelación**

La anterior decisión fue apelada por el procurador judicial de la sociedad demandada, para lo cual reprochó que los testigos desconocieron la presunta vinculación laboral con Prosegur S.A., pues resaltaron que la misma ocurrió con Seguridad Cosmos Ltda., que a su vez era quien entregaba las correspondientes dotaciones y en ese sentido, los declarantes desconocieron quienes eran los jefes inmediatos del demandante y si ellos estaban vinculados a Prosegur S.A. o a Cosmos Ltda.

También reprochó que se había omitido analizar que el objeto social de Seguridad Cosmos Ltda. era disímil con el de Prosegur S.A., pues esta última se encargaba del transporte de valores, mas nunca de prestar servicios de seguridad como correspondía a la primera.

Por otro lado, recriminó que para la aplicación de la convención era imprescindible ser trabajador de Prosegur S.A. y estar afiliado a “*Sintravalores”* para que fueran extensivos los beneficios allí dispuestos, como afiliado o como adherente, sin que el despacho analizara la misma; además, la juzgadora desechó la excepción previa de cláusula compromisoria bajo el argumento que el artículo 65 de la convención solo era aplicable a afiliados de “*Sintravalores”*, pero para efectos de hacer extensivos los beneficios de la misma, ya no era necesaria dicha afiliación.

Además, recriminó que la juzgadora dio aplicación a una convención colectiva *mixta* a partir de la cual, el demandante pretendió la protección sindical por estar afiliado a “*Sintraprosegur”* y al mismo tiempo beneficiarse del acuerdo convencional de “*Sintravalores,* sin estar afiliado al mismo, que a su vez es un sindicato minoritario.

#### CONSIDERACIONES

**Cuestión Previa:**

Se hace necesario precisar que el objeto del proceso de fuero sindical está dado por el artículo 405 del C.S.T., que es establecer si el actor tiene estabilidad laboral; sin que el tema a decidir pueda ampliarse para determinar si los derechos económicos a que tenga lugar el demandante son de tipo legal o convencional, máxime como en el presente caso donde estos derechos pueden surgir de una convención de un sindicato diferente del que se deriva el fuero.

**1. Problema jurídico**

De acuerdo con lo anterior, la Sala abordará el estudio de los recursos de apelación frente al auto que rechazó las excepciones previas y de la sentencia, toda vez que desde ya se anuncia que el primero fracasará. Para lo cual se plantea los siguientes interrogantes:

1. ¿Hay lugar a declarar las excepciones previas de cláusula compromisoria y trámite diferente al que corresponde?

2. ¿Obró la sociedad demandada como verdadero empleador del señor Oscar Arlex Murillo Gutiérrez?

3. ¿Acreditó el demandante su condición de aforado y, por tanto, debe ordenarse su reintegro, al no obtener el empleador autorización para su despido*?*

**2. Solución a los interrogantes planteados**

**2.1.** **Excepciones previas**

Al punto es preciso resaltar que frente a la excepción previa de haberse dado a la demanda el trámite de un proceso diferente al que corresponde, la misma se analizará en el aparte subsiguiente sobre el principio de primacía de la realidad sobre las formas y aquellos aspectos íntimamente ligados a este, en razón del fuero sindical, argumentación central del recurso de apelación contra la sentencia.

**2.1.1. Cláusula Compromisoria**

La cláusula compromisoria corresponde al pacto convenido entre el empleador y su trabajador para que se sustraiga de la justicia del trabajo el conocimiento de las controversias jurídicas surgidas entre estos, para que su decisión sea sometida a árbitros ajenos a dicha jurisdicción; de manera concreta la cláusula compromisoria deberá constar en la convención o pacto colectivo, de conformidad con los artículos 130 y ss. del C.P.L. y de la S.S.

**2.1.2 Fundamentos fácticos**

Al reparar en los hechos que sustentan la excepción previa propuesta, se observa que estos apuntan a estimar que el artículo 65 de la convención colectiva de trabajo de “*Sintravalores”* corresponde a una cláusula compromisoria que excluía el conocimiento de esta jurisdicción de la controversia planteada.

No obstante lo anterior, y previo a determinar la real naturaleza de la presunta cláusula compromisoria aludida y su aplicación a la situación del actor, es preciso advertir que este tipo de pacto excluye la competencia de la jurisdicción cuando el asunto en discusión, de tramitarse judicialmente, correspondería a un ordinario laboral, pues admitir su procedencia en las acciones derivadas del fuero sindical impediría alcanzar el objetivo propuesto por el legislador cuando, a través de su libertad de configuración normativa, protegió a los trabajadores concediéndoles la posibilidad de acceder a la administración de justicia y obtener la resolución de sus controversias en un tiempo más que expedito.

Además, pese a que el aludido artículo 130 del C.P.L. y de la S.S. de manera general contempló la procedencia de la cláusula compromisoria en los asuntos laborales, lo cierto es que la doctrina ha apuntalado que, en realidad su estipulación obedeció para las “*actuaciones que tengan por objeto dar certeza al derecho discutido mediante una actuación dispositiva o declarativa más nunca el de hacer efectivos los derechos ciertos ya declarados ya que de esto se encarga la jurisdicción mediante sus funcionarios, pues así se desprende el artículo 100 del CPT y de la SS y del parágrafo del artículo 40 del Decreto 2779/89[[1]](#footnote-1)”.*

En gracia de discusión, respecto a la naturaleza de la cláusula alegada por la demandada, analizado en detalle el mencionado artículo aparece que en realidad corresponde a un Comité de Relaciones Laborales para tratar asuntos del personal relativos a sus “*inquietudes o reclamaciones de orden laboral que deban ser resueltas o tramitadas por la empresa y que no hubiere sido posible solucionar por los superiores jerárquicos de las diferentes áreas”* – fl. 175 vto. c. 1 –.

Igualmente, dicho artículo establece el procedimiento del comité de relaciones laborales en el que se dispuso una doble instancia interna para la resolución de las controversias laborales, con una duración máxima de 30 días calendario en cada una. Por último, el comité aludido se conformaría por tres miembros de la compañía y tres miembros del sindicato “*Sintravalores”* – fls. 175 vto. y 176 c. 1–.

El anterior derrotero pone en evidencia que el comité de relaciones labores carece de coincidencia alguna con una cláusula compromisoria, pues de ninguna manera atiende a la finalidad de esta última, si se tiene en cuenta que la resolución de la controversia la realizan los mismos integrantes de la compañía, es decir, tanto empleador como trabajadores, cuando la cláusula pretendida implica el nombramiento de un árbitro ajeno a los intereses de las partes en contienda, y dispone de un trámite diferente al dispuesto en el artículo 65 de la convención.

Así las cosas tuvo razón la *a quo* para rechazar la excepción propuesta, por lo que se confirmará esta decisión, aunque por otras razones.

* 1. **Principio de primacía de la realidad y aspectos generales del fuero sindical**

**2.2.1 Fundamento Jurídico**

No cabe duda que al tenor del artículo 53 de la Constitución Política el juez laboral, al asumir la decisión de una controversia laboral, debe hacer primar la realidad sobre las formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales.

De ahí que sea posible, en el marco de un proceso especial de fuero, determinarse en primer lugar en quien recae verdaderamente la condición de empleador, pues de ello dependerá el análisis de los demás elementos que deben acreditarse para salir avante la pretensión de reintegro. Aspecto sobre el cual se ha pronunciado el órgano de cierre de esta especialidad.

En ese sentido, cae en el vacío el argumento de la reprochante frente a la negativa de declarar la excepción previa de imprimirse al proceso un trámite diferente al que corresponde, pues precisamente en el marco de los procesos de fuero sindical resulta imprescindible evidenciar la realidad que prevaleció sobre la forma impuesta.

Ahora, en lo que corresponde a la prerrogativa del fuero se encuentra consagrada en el artículo 405 del C.S.T., modificado por el Decreto 204 de 1957, en los siguientes términos:

“*Se denomina fuero sindical, la garantía de que gozan algunos trabajadores de no ser despedidos, ni desmejorados en sus condiciones de trabajo, ni trasladados a otros establecimientos de la misma empresa o a un municipio distinto, sin justa causa previamente calificada por el juez de trabajo”*

Por su parte, la H. Corte Constitucional en la sentencia C-381 de 2000 explicó que el fuero *“es un mecanismo establecido primariamente a favor del sindicato y solo secundariamente para proteger la estabilidad laboral de los representantes de los trabajadores.”,* que busca, según se refiere en la T-080 de 2002, *“impedir que, mediante el despido, el traslado o el desmejoramiento de las condiciones de trabajo, el empleador pueda perturbar indebidamente la acción legítima que la Carta reconoce a los sindicatos*”.

Se ocupan los artículo 406 del C.S.T., modificado por la Ley 584 de 2000, 407 del CST; 25 decreto 2351 de 1965 y 10 del decreto 1373 de 1966 de señalar cuáles son los trabajadores amparados por el fuero sindical, así como su duración. Entre estos, es pertinente decir que gozan de él los miembros de la junta directiva y subdirectiva de todo sindicato, sin pasar de cinco principales y cinco suplentes, amparo que protege a los miembros durante el tiempo que dure el mandato y seis meses más.

**2.2.2 Fundamento fáctico**

Bien. Aduce el actor, como venero necesario para la prosperidad de la acción de reintegro, que estuvo atado mediante un contrato de trabajo con la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. desde el 2007, supuesto fáctico que se demostró con los dichos de los compañeros de trabajo del demandante, los señores Luis Alberto Bedoya Ordoñez[[2]](#footnote-2) y Esleivan Isaza Villada[[3]](#footnote-3) que fueron contestes, espontáneos e hilados en expresar que debido a que fueron compañeros de trabajo del demandante, el primero como conductor de carro de valores y el segundo como operador de medios tecnológicos, observaron que aquel prestó su servicio personal para la demandada desde el año 2007 hasta el año 2018, como escolta motorizado, encargado de custodiar los carros de valores en los servicios prestados a los bancos clientes de Prosegur S.A., con el propósito de proteger los valores transportados y la integridad de sus compañeros de trabajo y en ese marco de acción recibía órdenes del jefe de seguridad y de ruta, además debía cumplir un horario de trabajo que comenzaba a las 4 o 5 de la mañana y finalizaba a las 9 o 10 de la noche, y para su cumplimiento debía *marcar la tarjeta* en las instalaciones de Prosegur S.A.

También relataron que la demandada era quien suministraba la dotación e implementos de trabajo como las motocicletas, las armas de fuego que contaban con salvoconducto a favor de la demandada, los chalecos antibalas, y la chaqueta y uniforme con los distintivos de Prosegur S.A., así como un carnet de vinculación a la demandada, a través del cual se identificaban con los clientes de la sociedad.

Asimismo narraron que eran capacitados por personal remitido por Prosegur S.A. desde la ciudad de Bogotá.

Por otro lado, contaron que únicamente tenían conocimiento de la existencia de Seguridad Cosmos Ltda. por el volante de nómina que les llegaba cada 15 días. Dichos que se corroboran con la prueba documental, concretamente con el carnet de identificación del demandante como “*escolta motorizado”* de Prosegur S.A. – fl. 21, c. 1-.

Adicionalmente obra la “*orden de vinculación y contratación de personal”* y “anexo de seguridad para contratos con empleador” – fls. 183 a 186 c. 1 – realizada por Thomas Greg Vigilancia y Seguridad Privada Ltda. en la que contrató a término indefinido al demandante desde el 19/07/2007 y el “*otro si cambio de contrato”* – fl. 181 c. 1- suscribo el 01/08/2010 entre el demandante y Emposer – miembro del grupo Thomas Greg & Sons en el que también resalta que el contrato de trabajo suscrito entre las partes es a término indefinido, que a su vez entregó dotación al demandante – fls. 200 a 207 c. 1-.

En punto a estas empresas obra el certificado de existencia y representación legal o inscripción de documentos de la demandada Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. del que se extrae que la misma con anterioridad se denominaba Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A., luego cambió su nombre a Thomas Prosegur S.A., para finalizar como Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A. – fl. 121 vto. c. 1-.

Y son precisamente estos comportamientos de la demandada los que deben primar sobre las formalidades del registro del pago del salario por parte de Cosmos Ltda. –fl. 180 c. 1–, solicitudes de retiro de cesantías presentadas a Emposer –fl. 187 c. 1–, como la autorización expedida para su pago y constancias de entrega de la dotación de uniformes por Cosmos Ltda. –fl. 182 c. 1–; actos, que por demás, son los esperados para exteriorizar el vínculo laboral; aspectos meramente formales que no cuentan con la fuerza para desvirtuar la realidad develada conforme a las pruebas mencionadas.

Máxime, cuando dentro del objeto social de la demandada está “*…8) La prestación del servicio de vigilancia fija y escolta asociada al transporte de valores”* –fl. 13 vto. c. 1– y en el certificado de existencia también aparece como actividad secundaria aquella concerniente a las “*actividades de seguridad privada”* –fl.121 vto. c. 1–*;* es así que el demandante con el servicio prestado a la demandada contribuyó a la ejecución de la actividad comercial que desarrolla, razón por la cual el cargo debe encontrarse dentro del organigrama de la empresa.

De esta manera se devela la intención de la demandada de disfrazar la relación laboral del actor, al celebrar con Seguridad Cosmos Ltda. un contrato comercial para el suministro de seguridad, que es precisamente uno de sus objetos sociales, aduciendo que no está en la posibilidad de auto proveerlo, cuando desde antes lo hacía con el mismo actor, como se extrae de su vinculación a Emposer – miembro del grupo Thomas Greg & Sons Transportadora de Valores S.A.

En este orden de ideas, contrario a lo considerado por el recurrente, para esta Sala se acreditó que el verdadero empleador del señor Óscar Arlex Murillo Gutiérrez fue la empresa Prosegur de Colombia S.A., siendo Seguridad Cosmos Ltda. simple intermediaria.

En cuanto a la calidad de aforado que afirma tener el demandante, ha de decirse que se demostró que la ostenta, al haber encontrarse inscrito como miembro principal de la subdirectiva del Sindicato Nacional de Trabajadores que prestan sus servicios a la Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., en condición de tesorero, como se desprende del formato de constancia de registro de creación de subdirectiva, expedido por el Ministerio del Trabajo, registrada el 28/06/2017 – fl. 97 y 98 c. 1 y 13 vto. del cd. 2-, protección de la que gozaba al momento de ser despedido 15/06/2018 – fl. 3 c. 1-, pues ningún otro documento se allegó para desvirtuar tal integración de la subdirectiva.

Por lo tanto, al estar el trabajador Óscar Arlex Murillo Gutiérrez aforado para el momento del despido 15/06/2018, debió contar el demandado con una autorización judicial para tal proceder, al ser indefinido su contrato al no demostrarse que sea de otro tipo, se torna ilegal, como fue determinado por la *a quo*; siendo por tanto procedente el reintegro deprecado.

En este orden de ideas, se despacha desfavorablemente la alzada y consecuentemente, se condenará en costas al recurrente a favor de la parte demandante.

**DECISIÓN**

Por lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO. CONFIRMAR** el auto proferido el27-08-2018 ylasentencia proferida el 13-09-2018 por el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del Proceso Especial - de Fuero Sindical (Reintegro) - iniciado por Óscar Arlex Murillo Gutiérrez contra de Compañía Transportadora de Valores Prosegur de Colombia S.A., trámite al que se vinculó a Seguridad Cosmos Ltda.

**SEGUNDO. CONDENAR** en costas en esta instancia a la parte demandada en favor de la actora.

**TERCERO. NOTIFICAR** la anterior decisión por edicto de conformidad con el art. 41 del C.P.T y la S.S., modificado por el art. 20 de la Ley 712 de 2001.

**CUARTO. DEVOLVER** el expediente a su lugar de origen una vez alcance ejecutoria.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**Magistrada**

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. Vallejo C., F. Derecho Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. Medellín: Sánchez R. Ltda, 2014. Pp. 329. El doctrinante en realidad se refería al Decreto 2**2**79 de 1989. [↑](#footnote-ref-1)
2. – min 25:20 a 1:00:12, fl. 232 cd, c. 1- [↑](#footnote-ref-2)
3. – min 1:02:14 a 1:23:43, fl. 232 cd, c. 1- [↑](#footnote-ref-3)